

¿Cuáles son los principios constitucionales que han inspirado la nueva normativa? Me ha preguntado unos principios constitucionales que la nueva ley recoge. En primer lugar, el principio es el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, que está recogido en el artículo 24 de la Constitución Española, lo que supone a su vez una ampliación de la legitimación para recurrir al tiempo que implica igualmente un ensanchamiento del control jurisdiccional, suprimiendo la categoría de acto político y admitiendo la posibilidad de recurrir los actos administrativos, las vías de hecho y la natioidad de la administración. Es decir, se pretende que la ley no es una ley de la justicia, sino que es una ley de la justicia. ¿Cuáles son los principios constitucionales que han inspirado la nueva normativa?

pretende controlar la actividad de la Administración y no el acto administrativo, como hacía la ley del 56, con lo cual es una ampliación de la esfera del control jurisdiccional. También se recoge el principio constitucional del sometimiento al imperio de la ley y del derecho, que está recogido en los artículos 103 y 106 de la Constitución Española, que dispone del sometimiento de la Administración Pública, en cualquiera de sus formas, a los principios de igualdad y de justicia. Al tiempo que el control jurisdiccional de la actuación administrativa. También se inspira en el artículo 9.3 de la Constitución Española, que lo recoge expresamente. Como cuarto, el principio de igualdad, al que he hecho referencia con antelación. Pero un principio de igualdad que trata de sustituir los privilegios exorbitantes que tenía la Administración, pero que realmente, a la hora de la ejecución de las sentencias, esa valentía del... de la ley.

ley no llega hasta sus últimas consecuencias. Es decir, que en materia de ejecución de sentencias nos seguimos encontrando con que hay una diferencia entre la Administración y el administrado. No durante el procedimiento, pero sí después a la hora de ejecutar las sentencias. Luego también la universalidad del control jurisdiccional de la Administración pública, puesto que se va a someter toda la actividad de la Administración al control jurisdiccional. Luego que la potestad jurisdiccional para hacer ejecutar lo juzgado corresponde a los órganos jurisdiccionales, y esto es muy importante, porque la ley del 56 lo que preveía era que la Administración pública fuera la que llevara a efecto la ejecución de las sentencias, pero de conformidad con el artículo 117.3 de la Constitución van a ser los órganos jurisdiccionales quienes tienen el monopolio exclusivo de hacer ejecutar lo juzgado. También podemos hablar del control jurisdiccional de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

cualquiera que sea naturaleza de la actividad o el tipo de relación de la que derive. Y lo que se pretende es una unificación del control de las jurisdicciones, ya que muchas veces había cuestiones que podían ser sometidas al control de la jurisdicción civil o al control de la jurisdicción social y ya con base a unos autorecientes de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo y a resoluciones de la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, todo lo que tenga que ver con la responsabilidad patrimonial de la Administración va a ser competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, no ya de la civil ni la social, sino de la jurisdicción contencioso-administrativa. Luego también se incluye el derecho al proceso debido, la presunción de inocencia en materia sancionatoria, los principios de contradicción, audiencia y bilateralidad. Es decir, en materia sancionadora nos encontramos con que lo que decía el acta que levantaba la Administración, los hechos eran ciertos, y el administrador lo que tenía que demostrar era que no había ningún problema con la administración,

Era lo contrario, ¿no? Pues ahora la administración tiene que demostrar que esos hechos son así. Es decir, no tiene que ser el administrador el que tenga que demostrar que es inocente, sino la administración tiene que demostrar su culpabilidad. Sí, para terminar al principio de inocencia. Obliga a la administración a que aporte ese expediente administrativo y además puede sancionar a la administración por no aportar ese expediente administrativo. Con lo cual el administrado que antes se encontraba en una situación de indefensión, bueno, pues ese principio de igualdad de partes también se pone de manifiesto.

esto en que ese expediente administrativo tiene que estar en el momento procesal oportuno, no puede estar ya casi cuando se sentencia, no, tiene que estar en la apertura del juicio oral cuando el administrado puede hacer observaciones y puede valerse de la prueba, que en muchos casos es la única administración la que tiene esos documentos también hay una ampliación del principio de interpretación de conformidad con la constitución que debe implicar la desaparición de las desigualdades en el proceso, como he dicho con antelación y una potenciación del sometimiento de la administración al ordenamiento jurídico quizás a la administración estas palabras le suenan muy duras pero bueno, ante un procedimiento es tan parte como el administrado y eso tiene que hacerse cargo de esa situación igual que hay igualdad de partes cuando las administraciones sean distintas es decir, entre administración central y administración autonómica, tiene también que igualdad de partes es decir, no porque sea la administración central contra una administración autonómica, va a tener más

mayor valor en las alegaciones que haga la Administración central, sino que tenemos que partir de ese principio de igualdad, no solo en la Administración, sino entre las distintas Administraciones. Luego, el control jurisdiccional que realizaban los jueces civiles en el caso de las vías de hecho se va a atribuir a la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual puede suponer una debilitación de las garantías, pero entendemos que, dado que se han creado los juzgados de la contencioso-administrativa, esa debilitación no se tiene por qué producir y que también la prontitud va a ser la misma con la que actúa la jurisdicción civil. Luego, también... Hay una debilitación del carácter meramente revisor atribuido tradicionalmente a la jurisdicción contencioso-administrativa por la ley del 56, ya que la actual ley, la del 98, pretende superar la naturaleza revisoria del proceso contencioso-administrativo consagrando como objeto del mismo no solo...

el acto administrativo recurrido, sino toda la actuación administrativa, considerando fiscalizable incluso la inactividad en materia en la que actúa la Administración. Por tanto, luego hablamos también del principio que se introduce de doble instancia, como consecuencia de la creación ex novo de los juzgados de los contenciosos administrativos, que se introduce una nueva regulación del recurso de apelación ante los Tribunales Superiores de Justicia del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, a semejanza de lo que ocurre en otras jurisdicciones, como por ejemplo en la social o en la civil. Pues la jurisdicción contencioso-administrativa también ha recogido desde otras jurisdicciones la existencia de estos recursos de casación en interés de ley o para la unificación de la doctrina. Luego también se sigue manteniendo el principio artiformalista de la jurisdicción contencioso-administrativa y también se incluye la encomienda de la justicia. La interpretación más favorable al administrado de la norma, es decir, no se parte del principio

El principio de lo que dice la Administración es cierto, sino bueno, si la norma es más favorable al administrado hay que aplicar la norma que sea más favorable al administrado. Este principio de declaración jurisprudencial no figura en la Constitución, pero también se ha recogido en la nueva ley del 98. Luego también el principio de interdicción de la arbitrariedad que está recogido expresamente en el artículo 9.3 de la Constitución Española y el principio de promoción de la defensa de conformidad con lo preceptuado por la doctrina del Tribunal Constitucional. Con lo cual, bueno, pues vemos cómo se está avanzando, igual que se ha hecho en otras jurisdicciones, para introduciéndose esos principios constitucionales que no figuraban en la ley del 56, en cuanto a promover la defensa, promover el principio de inocencia, promover el principio de igualdad, que me parece muy importante todos estos principios que recoge la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

de 29 del 98 de 13 de julio. Para que el principio de respeto al derecho a la tutela judicial efectiva surta efecto, es necesario que exista la posibilidad de acceso a un proceso, de la existencia de una defensa y de que se dicte una resolución que resuelva la controversia en un plazo razonable y que además los pronunciamientos sean ejecutados. Aquí, como ya he dicho con antelación sobre la ejecución, bueno, pues habría mucho que hablar, porque la Administración puede dilatar esa ejecución, con lo cual, bueno, pues a lo mejor incluso no solo el principio de igualdad de partes, sino el principio de tutela judicial efectiva podría haberse dañado a la hora de ejecutar las sentencias, pero bueno, mi valoración personal es positiva con respecto a la reforma que se ha producido de la ley del 56. Aquí hemos dedicado solamente unos minutos, pues el tiempo de la radio es escaso para ciertas cosas, unos minutos, como digo, solamente, básicamente a los principios.

Y a esta necesidad de la reforma de la ley contencioso administrativo. Pero tengo entendido que ustedes van a dedicar un curso de estos de verano que organiza la UNED y en concreto la sede de Pontevedra durante la semana del 5 al 9 a la nueva ley del 13 de julio de la jurisdicción contencioso administrativo y además al proyecto de ley de enjuiciamiento civil. ¿No es así, profesora Díaz Jiménez? Sí, es cierto. En los décimos cursos de verano de la UNED proyectados para 1999 y en la sede de Pontevedra, como muy bien ha dicho, vamos a tener una semana de conferencias y de intercambio de ideas sobre la nueva ley de la jurisdicción contencioso administrativa y sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento civil. Contaremos componentes como puede ser, por ejemplo, el catedrático de la asignatura, el profesor Don Vicente Giménez.

Jimeno Sendra, con la asistencia de magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con secretarios de la Audiencia Nacional, que nos informarán a la vista de la reforma de la ley de enjuiciamiento civil que se prevé, todo referente a la prueba, todo lo referente a los juzgados de lo contencioso. Contaremos también y esperamos contar, vuelvo a reiterar, con la presencia del presidente de la Audiencia Nacional, que nos podrá decir en materia contenciosa cuál es su opinión sobre la ley 29 de 1998, de 13 de julio, y contaremos también con abogados en ejercicio que nos podrán contar su experiencia con los juzgados de lo contencioso, es decir, si esa prontitud y esa celeridad que se pretende con la creación ex novo de esos juzgados, bueno, pues realmente en la práctica es así o no es así, o cuáles los problemas y los contras que en la práctica...

ven ellos que han encontrado con estos juzgados de lo contencioso. Muchísimas

gracias, profesora Díaz Jiménez, por habernos acompañado, ya no solamente esta noche, sino todas las noches que hemos participado aquí, en la revista de Derecho, a lo largo de este curso. Esperamos contar con su presencia también para el próximo año. Muchísimas gracias, y para mí es un placer contar, que cuenten conmigo en la revista de Derecho, y bueno, por supuesto que pueden contar conmigo al año que viene y en años sucesivos. Pues así será. Muchísimas gracias y buenas noches. Y tras escuchar a la profesora Díaz, llegamos al tiempo que dedicamos a la disciplina de Derecho Civil. La profesora doña Maripaz Pous de La Flor va a desarrollar un nuevo curso de Derecho Civil, que se llama Derecho Civil de la Derecha Civil. Un tema importante como es la protección del derecho hereditario.

sanitario. Esta protección es una garantía para los supuestos en que la herencia está en posesión o en manos de una persona que no es el auténtico heredero. La vía que tiene el heredero real para obtener el reconocimiento de su cualidad de heredero y su restitución de la herencia es la acción de petición de herencia. Muy buenas noches y bienvenida, profesora Pons, a la revista de Derecho. Muy buenas noches. Antes de comenzar con el tema que usted va a desarrollar, me gustaría que nos diera alguna información sobre el curso que usted codirige con el Catedrático de Derecho Civil Antonio Hernández Gil, del curso de verano que se celebrará el próximo mes de junio-julio, puesto que comienza el 28 de junio y termina el 2 de julio en Ávila. Y el título del curso de verano es Perspectivas actuales del derecho de propiedad. ¿Qué nos puede contar sobre este tema?

curso? ¿Qué es lo que van a estudiar y analizar durante estos días? La verdad es que creo que el curso es bastante interesante. De aquí y desde un principio, pues, motiva un poco a todos. Así es posible, les vienen bien las fechas, pues, que lo realicen, que lo tomen. Y no solamente por ya el hecho de la materia que comprende, que es la propiedad, sino también porque además sirve como créditos para los alumnos de doctorado de tercer ciclo o, en este caso, como en este momento a los alumnos que me dirijo son de cuarto de Derecho Civil, que corresponde a quinto curso, pues, si alguno luego va a optar por realizar el tercer ciclo, pues, que sepa que se está barajando la posibilidad de que sirvan y se compensen como créditos para cursos de doctorado. ¿Por qué un tema interesante como es la propiedad? Pues, realmente quisiera motivar la realización de la propiedad de la Universidad de Madrid. Gracias por la realización del curso porque hay pocas instituciones jurídicas de derecho.

privado concretamente de derecho civil tienen tanto fundamento como el constituido por el derecho de propiedad además estamos en este momento asistiendo a ver cómo incesantemente la propiedad en los diferentes ámbitos tanto urbano como rústico en la perspectiva constitucional en las nuevas proyecciones o formas que va a tener y que concurren como la discutida multipropiedad o la vigente y actual ley tan reciente reciente que fue la semana pasada que constituye la ley nueva de propiedad horizontal ver un poco analizarla pues todo eso va a ser el motivo bueno en principio ha constituido un motivo para realizar la presentación de este curso y que creo que es bastante interesante sobre todo estos alumnos que dentro de unos meses esperamos todos que sean ya futuros licenciados pues ver en la práctica qué influencia tiene la ley de propiedad y la ley de propiedad en la práctica qué influencia tiene la ley de propiedad en la propiedad se analizará un poco también la perspectiva constitucional

de la propiedad y la posesión dentro del derecho constitucional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico. También se analiza la función social que tiene la propiedad. Otros temas muy interesantes son, por ejemplo, relativos al derecho agrario, es decir, cómo se analiza la propiedad urbana y la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su incidencia, por ejemplo, en los derechos territoriales, en el derecho agrario, la propiedad en garantía, un tema sumamente interesante. Y, ¿quién más? Pues la discutida y analizada multipropiedad, que es otro de los temas que se van a tratar allí. El curso lo van a impartir todos profesores universitarios, vendrán de diferentes universidades, desde las Islas Baleares, Vigo, Lugo, Navarra, Oviedo, Castellón, con lo cual también es un motivo para...

Bastante interesante de ver que los ponentes son todos catedráticos, la mayoría de ellos, y por supuesto la mayoría también de nuestra universidad, como no. Profesores de aquí de la casa también, ¿no? Sí, por supuesto. Entre ellos tenemos a los dos catedráticos del Departamento de Derecho Civil. Como bien señalaste en un principio, el director es don Antonio Hernández Gil, pero también está el director del departamento, don Carlos Lasarte. También a doña María Dolores Díaz Zambrona, conocida yo creo que bastante dentro de nuestro departamento de la universidad. Y otro grupo de profesores, profesores Lourdes Tejedor, que también pertenece a nuestro departamento, Alfonso Serrano Gil y una persona. Bueno, de todas maneras, si los alumnos o los oyentes tienen interés y desean matricularse en este curso de verano, que como he dicho, se desplazará. Se desarrollará en la ciudad de Ávila del 28 de junio al 2 de julio.

pueden informarse o en sus centros asociados en la misma sede de Ávila y por supuesto en la dirección de los cursos de verano de nuestra universidad aquí en Madrid, en la calle Bravo Murillo 38. Además, quien tenga internet puede hacerlo a través de la página web de la UNED. No sé si tiene algo más que añadir respecto a este curso y podríamos pasar, si no, al tema de esta noche. Pues nada más concluir simplemente que con respecto al curso me parece de verdad que es bastante interesante, que va a ser muy provechoso y que particularmente, personalmente, pues me encantaría que los alumnos de la UNED respondieran a realizarlo, porque para ello también fue uno de los cursos o una presentación que fue dirigido a estos estudiantes. Muy bien, pues ya lo saben. Perspectivas actuales del derecho de propiedad en el mes de julio. ¿Finales de junio o finales de junio?

primeros de julio en la ciudad de Ávila, en los cursos de verano de la UNED. Y ahora vamos a pasar, si le parece bien ya, al tema de esta noche que usted va a desarrollar y que trata sobre la protección del derecho hereditario. Muy bien, pues la protección del derecho hereditario es una figura para mí sumamente interesante, puesto que fue la base de mi tesis doctoral y que por eso le tomé, fue uno de los temas que elegí para hablar aquí en la radio. La protección del derecho hereditario viene a comprender un estudio dentro del marco de lo que es el derecho de sucesiones. ¿Por qué hablamos de protección del derecho hereditario? Pues quizás es uno de los temas que de alguna manera han sido objeto de debate y de problemática, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia española y de derecho comparado. La figura principal... La figura principal que viene a comprender o que estudia o que abarca...

la solución a lo que llamaríamos la protección del derecho de estar hereditario lo comprende la acción de petición de herencia la accio petitio hereditatis que tiene que surgir y su influencia en el derecho romano que comprende esta acción

heredero aparente, es decir, de otra persona que no le corresponde en principio, pues surge realmente la figura del heredero, heredero universal. Entonces lo que hace es que al aparecer, bien porque haya estado ausente, porque haya estado desaparecido, porque no sabía que él, a él, era el legitimario de esa herencia, entonces dice, bueno, yo soy heredero de esa herencia, pero está en manos de otro, ¿qué es lo que tengo que hacer? ¿Cuál es la vía para reclamar esa herencia? Bueno, pues la vía es la acción de petición de herencia. Entonces, ¿qué es lo que hay que hacer en un principio? Pues demostrar que yo soy heredero y una vez que he obtenido la cualidad o el reconocimiento a través de sentencia de que soy heredero, obtener con ello la restitución de los bienes hereditarios. Por tanto, hay dos objetivos. Hay dos principales que cumple esta acción. Primero, el reconocimiento de que soy heredero.

ese carácter universal en cuanto que la herencia era universal en todo su conjunto. Pero a veces también decíamos que por qué se tenía esa acción, por qué también ese carácter universal, pues porque se pretende el reconocimiento de un derecho hereditario y ese derecho hereditario pues también tiene ese carácter universal. También porque no se pretende la reclamación de un bien concreto, sino que se pretende o se consigue con ello obtener la reclamación de todo el patrimonio hereditario. Por otro lado, también tenemos que tener en cuenta que este carácter universal no es más que la consecuencia de lo universal que supone de alguna manera el título o el acto adquisitivo. Es decir, que universal es el ejercicio. Ejercicio y universal es el carácter y el hecho por el que se consigue todo el patrimonio hereditario que es el conjunto que comprende en derecho hereditario.

definitiva la herencia. Pero también podemos decir que esta acción tiene un carácter real. Había doctrina que venía determinando si a este tipo de acción se le podía otorgar únicamente el carácter personal, puesto que lo que se pretendía

en un principio era obtener la cualidad de heredero, o el carácter real porque realmente hablamos de la restitución de los bienes hereditarios. Incluso podíamos decir que estamos hablando de un carácter mixto, puesto que se obtienen los dos títulos de acción. Sin embargo, la verdad es que es más acorde hablar de un carácter real. Y un carácter real lo fundamentamos principalmente en el plazo que se puede ejercitar esta acción. Hay que tener en cuenta que la acción solamente puede determinarse o tiene un plazo prescriptivo, que son los 30 años que corresponden al ejercicio de cualquier acción real. Bueno, pues entonces es lógico que si ya hay un plazo, de prescripción de 30 años, pues en el caso de que se tenga un plazo de 30 años,

entonces tenga este carácter real, porque si no, si le otorgáramos un carácter personal, tendríamos los 15 años que la ley, que en este caso el Código Civil, atribuye a cualquier ejercicio de acción de carácter personal. Pero cuando hablamos del plazo, hablamos de un plazo de 30 años. ¿Realmente este plazo prescriptivo desde qué momento comenzaría a contarse? ¿Desde el momento de la muerte del causante? ¿Desde el momento en que se tiene conocimiento de que la herencia te corresponde a ti? ¿O cuándo? Pues tenemos que decir que en un principio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1969, quizás sería posible, o así lo mantengo yo, que decir que el inicio tendría que ser a contar desde el inicio de la posesión de los bienes hereditarios por el demandado como tal poseedor. Es decir, en este caso, desde que es heredero. El heredero aparente comienza a poseer los bienes hereditarios con ánimo de hacer los suyos.

de alguna manera intentando o exteriorizando su intención de hacerlos como propio. Es a partir de ese momento cuando se debe computar, más que desde el momento que tenga lugar el fallecimiento del causante. Podríamos seguir hablando mucho más, quiénes son los legitimarios, es decir, quiénes son las personas que pueden ejercitar este tipo de acción, y hablaríamos en tal caso de una legitimación activa y una legitimación pasiva, pero creo que es que no nos restan más minutos de hablar, y no quisiera dejar de concluir de que quisiera animar a estos alumnos, que los he tenido durante cuatro cursos académicos, de motivarles de que para mí sería una satisfacción muy grande de que concluyeran la mayoría de ellos, por no decir la totalidad de ellos ahora en el mes de junio, pero que aunque ya me despido... de ellos, puesto que ya no van a ser mis alumnos y así los deseo, decirles que estoy a su disposición, que sigo...

ahí ubicada en la Facultad de Derecho en el Departamento de Derecho Civil y que ahí estoy, que pueden contar conmigo para lo que quieran, tanto siendo futuros licenciados como siendo ya licenciados en Derecho. Pues nosotros también deseamos contar con usted y el próximo curso la tendremos, pero en Civil 1, ¿no? Sí, por supuesto. Pues muchísimas gracias, profesora Pous. Buenas noches.